

so del Consejo Real no es necesario, y de consiguiente no participa directa ni indirectamente del poder legislativo. Carece de iniciativa, y solo expresa su dictámen acerca de los proyectos de ley sobre que el Gobierno le consulta, ó redacta los que le encomienda cuando es requerido.

En el concurso deliberante del Consejo Real para redactar á nombre del Gobierno los proyectos de ley en materias políticas, pudiera no encontrarse ni bastante sigilo á pesar del juramento, ni bastante independencia á causa de la amovilidad. En materia civil ó administrativa hallarán los ministros entre los consejeros excelentes redactores y hombres de conciencia y de ilustración cuyos dictámenes podrán seguir con acierto.

409.—II. En algunas materias de administracion exterior, ó sobre los tratados con las potencias extranjeras ó concordatos con la Santa Sede (1). El Rey necesita una libertad ámplia para celebrar todo género de convenciones diplomáticas; mas cuando estas son puramente políticas, el grado de libertad debe ser mayor que si fuesen tratados de navegacion y comercio. Por esto mismo es arbitrario en el Rey consultar ó no, al Consejo Real en punto á las primeras, y es forzoso oírle con respecto á los segundos.

410.—III. En materias de administracion interior ó sobre cualquier punto grave que ocurra en el Gobierno y administracion del estado (2).

411.—El Consejo Real puede ser consultado por el Gobierno en pleno ó por secciones. Corresponde al Consejo pleno conocer:

1. De los proyectos de ley.
2. De las instrucciones y reglamentos generales.
3. De los tratados y concordatos.
4. De la resolucion final de los asuntos contenciosos.
5. De la validez de las presas marítimas.

(1) Real decreto de 22 de setiembre, art. 7, §. 2.

(2) Id. §. 3.

6. De las competencias de jurisdiccion y atribuciones.
7. Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios.
8. De los asuntos graves del Real Patronato y recursos de proteccion del concilio de Trento.
9. De los demás asuntos en que el Gobierno quiera oír al Consejo pleno (1).

412.—En los demás casos puede el Gobierno á su libre arbitrio consultar al Consejo pleno, ó solamente alguna ó algunas de sus secciones. Las fórmulas *oido el Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, conformándome con su parecer*, indican que ha sido consultado el Consejo pleno; y cuando no se usan, los reales decretos ó reales órdenes expresan qué seccion ó secciones fueron las consultadas.

CAPITULO III.

De los Consejos especiales de la administracion central.

- | | |
|--|--|
| 413.—Consejos especiales del Gobierno. | 423.—Cuándo podrá ser consultado. |
| 414.—Su necesidad. | 424.—Antigua Junta general de comercio. |
| 415.—Carácter de sus atribuciones. | 425.—Consejo de Agricultura. |
| 416.—Junta de Sanidad. | 426.—Su organizacion actual. |
| 417.—Consejo de Sanidad. | 427.—Sus facultades. |
| 418.—En qué casos debe ser consultado. | 428.—Junta general de Beneficencia. |
| 419.—Consejo de Instruccion pública. | 429.—Junta de Moneda. |
| 420.—Su composicion. | 430.—Junta de Aranceles. |
| 421.—Sus atribuciones. | 431.—Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos. |
| 422.—Cuándo deberá ser consultado. | |

413.—Además del Consejo Real que consulta al Gobierno en los negocios generales de la administracion, la ley instituye otros especiales que le ilustran en las materias facultativas.

414.—Bajo los regimenes constitucionales es muy frecuen-

(1) Art. 9.

te que los diputados pasen de la tribuna al ministerio, y no siempre sucede que sea hábil estadista el orador elocuente. Bajo un sistema de centralización mas ó menos absoluta, el ministro, sin ser un hombre especial en cada ramo de los que su secretaría comprende, debe dictar disposiciones para regularizar el servicio de todos.

De aquí nace la necesidad en que los ministros se suelen ver de dejarse guiar por las oficinas en vez de guiarlas ellos, abandonando hasta cierto punto el despacho de los negocios á sus agentes auxiliares mas versados en la práctica de ciertos ramos especiales de la administración pública, y reservándose únicamente la alta dirección política y el impulso administrativo análogo y uniforme.

Pero los hábitos de rutina, los trámites dilatorios y la falta de conocimientos facultativos, son razones harto poderosas para debilitar el influjo de las oficinas, colocando cerca de los ministros cuerpos consultivos capaces de equilibrar aquellos inconvenientes, oponiendo al apego de las tradiciones la sed de novedades, á la propensión á los expedientes un despacho rápido y expedito, y colmando el vacío de los estudios con la entrada de hombres especiales en los consejos íntimos del Gobierno.

415.—Naturalmente estas asambleas ó cuerpos deliberantes no ejercen autoridad alguna, ni participan del poder ejecutivo, ni aun intervienen en la administración con dictámenes officiosos, sino que consultan al Gobierno, cuando este invoca el auxilio de sus luces y el apoyo de su experiencia. Obran, si son requeridos; y aunque las leyes ó los reales decretos que los instituyen señalan ciertos casos en los cuales se impone al Gobierno la obligación de consultarlos, no por eso tienen derecho para reclamar que su dictámen sea oído, pues solo al ministro toca responder de la informalidad de sus propios actos, si en efecto hubiere él incurrido en semejante falta. La acción administrativa no debe perder un átomo de su independencia ni de su responsabilidad por la ingerencia de los

consejos cuyo encargo es ilustrarle sin retardar ni entorpecer su marcha; por lo cual la intervención de dichos cuerpos debe ser siempre, no activa, sino puramente pasiva.

416.—Existia poco há una junta llamada de Sanidad del reino en quien residian ciertas facultades administrativas: desmembración del poder de ejecutar las leyes, siempre perjudicial, porque debilita la fuerza y destruye la unidad de la administración, y organización viciosa como la de toda autoridad colectiva, pues si deliberar es propio de muchos entendimientos, ejecutar requiere una sola mano.

El creciente predominio del principio de la centralización entre nosotros, avasalló esta materia con mas justicia que otras varias y fué causa de abolir aquella junta y agregar la dirección general de este servicio público al ministerio de la Gobernación, auxiliado por un Consejo de Sanidad revestido con atribuciones puramente consultivas.

417.—Compónese el Consejo de Sanidad:

I. Del ministro, presidente nato, porque siendo el jefe superior y responsable de este servicio, debe reservarse una participación directa é inmediata en las deliberaciones de cualesquiera cuerpos consultivos. Él oye en el seno de dicha corporación las luminosas discusiones que los proyectos del Gobierno suscitan, se empapa en los conocimientos facultativos, y lleva un rico tesoro de ciencia que distribuir á los administrados, aplicando los principios de la higiene pública á las necesidades de la nación.

II. De un vice-presidente de nombramiento real que ejerce la presidencia á falta del ministro, sacado de las clases mas elevadas de cesantes ó jubilados del ramo administrativo. El vice-presidente es el órgano de comunicación entre el Gobierno y el Consejo, y el vocal de mas confianza entre todos.

III. Del director general de Sanidad y de los directores generales de sanidad militar del Ejército y Armada, á fin de reunir en el mismo foco la especulativa y la práctica, las luces de la ciencia y la enseñanza de la experiencia.

IV. De diez y seis vocales numerarios nombrados por el Rey á propuesta del ministro de la Gobernacion, cuyas plazas se distribuyen en esta forma: un gefe de la Armada, un agente diplomático, un jurisconsulto, dos agentes consulares, cinco profesores de la facultad de medicina, tres de la de farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un ingeniero civil y un profesor académico de Arquitectura.

El secretario del Consejo debe ser facultativo (1).

418.—El Consejo de Sanidad será consultado:

I. Sobre las reformas ó mejoras que hubieren de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y con especialidad en la marítima, á fin de poner esta parte del sistema sanitario en armonía con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantos hechos en las demás naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de conceder á las relaciones comerciales toda la libertad compatible con la conservacion de la salud pública.

II. Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de toda contravencion á las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

III. Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

IV. Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicinales.

En estos puntos es obligacion del Gobierno oír al Consejo de Sanidad: en todos los demás relativos á la sanidad marítima y terrestre y á la policia médica y de salubridad no comprendidos en la anterior clasificacion, dará su dictámen cuando le fuere pedido (2).

(1) Ley de 28 de noviembre de 1855, arts. 3—8.

(2) Real decreto de 17 de marzo de 1849.

419.—El Consejo de Instruccion pública, establecido en el plan de estudios de 1845 y reformado en los de 1847, 1850 y 1857 tiene por objeto auxiliar al ministro en la direccion y gobierno supremo de todos los ramos de la enseñanza.

Guarda dicho Consejo mucha analogía en su organizacion y en el carácter de sus atribuciones con las del Consejo de Sanidad, puesto que son unas mismas las teorías en que ambos se fundan y que la administracion se propuso realizar; por cuya razon seremos parcos en la demostracion de los principios y nos fijaremos con especialidad en la exposicion del derecho constituido.

420.—El Real Consejo de Instruccion pública se compone:

- I. De un presidente de nombramiento real.
- II. Del director general de Instruccion pública.
- III. Del rector de la Universidad Central.
- IV. Del fiscal del tribunal de la Rota.
- V. Y del Vicario eclesiástico de Madrid como consejeros natos.
- VI. De treinta individuos nombrados por el Gobierno y sacados de las categorías que señala la ley.
- VII. De un secretario general que habrá de ser oficial del ministerio.

El Consejo se divide en cinco secciones, á saber: de primera enseñanza: de segunda enseñanza, bellas artes, filosofía y letras: de enseñanzas superiores y profesionales, y ciencias exactas, físicas y naturales: de ciencias médicas: de ciencias eclesiásticas y derecho.

421.—Las atribuciones de este cuerpo son, como su nombre lo indica, puramente consultivas; su oficio es ilustrar al Gobierno con sus dictámenes cuando los reglamentos los prescriban, ó siempre que el Gobierno tuviere por conveniente oírle.

422.—Puede el Consejo ser consultado en pleno ó por secciones. El Gobierno debe oír al Consejo pleno:

- I. En la formacion ó reforma de los reglamentos genera-

les ó especiales para la ejecucion de la ley de instruccion pública.

II. En la creacion ó supresion de escuelas y establecimientos científicos y literarios de toda clase, y en las autorizaciones para abrir establecimientos privados. Exceptuase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

III. En la creacion ó supresion de cátedras.

IV. En los expedientes de provision de cátedras, y en los de clasificacion, antigüedad, categoría, jubilacion y separacion de los proferores.

En estos casos es obligatorio para el Gobierno oír previamente el dictámen del Consejo pleno, porque le ha impuesto la ley el deber de consultarle en materias tan graves de la enseñanza, como prenda del acierto de sus disposiciones.

V. En la revision de los programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellas se hicieren.

VI. En la designacion de libros de texto.

VII. En los demas casos que determinen las leyes y reglamentos.

423.— Puede el Gobierno consultar al Consejo en pleno ó por secciones en cualesquiera casos de duda ó de importancia; es decir, que entonces queda al arbitrio del Gobierno oír ó no al Consejo, y consultarle de uno ú otro modo, sistema llano y expedito de moderar la accion administrativa y dirigirla por buen camino sin entorpecerla con reglas uniformes y de obligatoria observancia.

424.— Desde mucho tiempo acá se conocen en la legislacion de España ciertas corporaciones cuyo objeto fué siempre promover y fomentar la riqueza pública. Hubo una Junta general de Comercio con facultades gubernativas y judiciales en asuntos de comercio, fábricas y ordenanzas de artes y manufacturas, creada en 1679, extinguida en 1680, restablecida en 1682, reformada en 1707 y al cabo incorporada á las de Moneda y Minas en 1750 y 1747. La potestad de justicia y gobernacion que se le habia concedido, pudo parecer conveniente

en aquella época en que los consejos tomaban una parte tan activa en la gestion de los negocios comunes, y cuando no existia un ministerio encargado de promover y adelantar todos los ramos de la riqueza pública y privada. Así fué que la antigua Junta general de Comercio vino á perderse en el Consejo de Hacienda, donde á lo menos era mas fácil dar cierta unidad á las providencias económicas, y subordinarlas á un grado mayor de autoridad y vigilancia (1).

425.— Sus atribuciones estarian hoy en disonancia con la ley fundamental del estado por lo que tenian de judiciales, y serian opuestas á los principios de la administracion, por lo que tenian de activas. Era preciso, pues, que el Gobierno conciliase la necesidad de ilustracion con la independencia de sus actos, estableciendo un cuerpo consultivo con quien pudiese conferir acerca de todos los medios de facilitar el desarrollo de la prosperidad comun, y esta idea produjo el Consejo de Agricultura y Comercio, creado poco despues de la instalacion del ministerio especial de Fomento al cual fué adicto.

Compúsose en su origen:

- i. Del ministro del ramo, presidente.
- ii. De un vice-presidente nombrado por el Rey.
- iii. Del director general de comercio.
- iv. De catorce vocales, de los cuales propone al Rey doce el ministro de Comercio, y los dos restantes el de Hacienda.
- v. De un secretario general que debia ser oficial del ministerio encargado de este ramo (2).

426.— En época mas reciente se dió nuevo nombre y una organizacion distinta á dicho cuerpo, llamándole desde entonces Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, refundiéndose en él la Junta consultiva de la cria caballar, y dividiéndose en tres secciones correspondientes á su triple denominacion.

(1) Tit. I, lib. IX, Nov. Recop.

(2) Real decreto de 9 de abril de 1847.

El ministro del ramo es presidente nato de todas las secciones, en cada una de las cuales hay un vice-presidente nombrado por el Rey, y un secretario que es jefe del negociado respectivo en el ministerio.

El director general de Agricultura, Industria y Comercio es individuo nato de todas las secciones, y también el presidente de la Asociación general de ganaderos del reino con agregación á la sección de Agricultura (1).

De esta manera quedan representados en el Consejo todos los intereses agrícolas, industriales y mercantiles, todos cuantos en fin son relativos al fomento directo de la riqueza pública, y dicho cuerpo será á lo sucesivo un foco perenne de luces, de grande utilidad y de muy poderoso auxilio para el Gobierno, en quien debemos suponer miras elevadas é ideas generales, pero de quien no podemos exigir noticias de pormenores y conocimientos facultativos. Para la dirección superior de los intereses materiales de la sociedad basta con lo primero: lo segundo es hacadero, no exagerando el principio de la centralización con el apoyo de estos cuerpos consultivos.

427.—Las atribuciones del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio son:

I. Dar su dictámen sobre todas las cuestiones en que el ministro del ramo juzgue conveniente oírle.

II. Y proceder á la averiguación de hechos que puedan convenirle por medio de información escrita ó verbal, cuando el ministro, á petición del Consejo ó de oficio, le autorizare para ello (2).

Al examinar estas facultades, ocurren algunas breves aunque importantes reflexiones. En primer lugar, no hay casos señalados en el decreto orgánico de dicho Consejo en los cuales deba el Gobierno consultarle necesariamente antes de adoptar ciertas graves disposiciones; omisión lamentable porque

(1) Reales decretos de 7 de octubre de 1847 y 24 de febrero de 1848.

(2) Real decreto de 9 de abril de 1847, arts. 1 y 2.

las cuestiones económicas, aunque sin tener el carácter de negocios legislativos, están erizadas de dificultades, y su desenlace puede comprometer intereses muy extensos y profundos. Y si cuando los derechos individuales son hollados por la administración, hallan los particulares asilo y protección en los tribunales contencioso-administrativos ¿por qué, supuesto que los intereses legítimos carecen de esta garantía posterior contra los yerros del poder discrecional, se les habrá de rehusar la garantía anterior del consejo prévio, según se halla establecido para otros asuntos? ¿ó no son, por ventura, las cuestiones económicas tan árduas, tan hondas y complicadas como las de sanidad ó instrucción pública? ¿ó no merecen tal vez los intereses de este orden la predilección que los demás?

Segunda observación: el Consejo de que hablamos no ejerce, á semejanza de los dos anteriores, facultades puramente consultivas, sino también activas, cuando procede á la averiguación de hechos por medio de información verbal ó escrita.

Estas informaciones, si se reducen á escritura, forman un expediente ordinario que debe instruir el Gobierno por medio de sus agentes responsables; y si se quiere ilustrar una cuestión determinada por medios extraordinarios, entonces es preferible el sistema de crear una comisión *ad hoc*, compuesta de hombres especialísimos, reservándose el Gobierno utilizar las luces del Consejo para cuando llegare el caso de resolver en vista de las noticias y datos recogidos; así su convicción sería más ilustrada y más independiente.

Si las informaciones son orales, el Consejo no puede hacer uso de la autorización del Gobierno sino dentro de los muros de la capital del reino, recinto por demás estrecho para estudiar á fondo ninguna cuestión agrícola, industrial ó mercantil; y en uno y en otro caso, las facultades activas de dicho Consejo desdican de su organización como cuerpo consultivo.

Tercera y última observación: la denominación de Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, causa de hacer extensivo este honroso título al de Instrucción pública, nos pare-

ce muy impropia, porque aquel epíteto solo debe aplicarse al alto cuerpo consultivo del Monarca, y en manera alguna á estas corporaciones, modestos auxiliares de los ministros.

Bien dicho está Consejo *Real* el cuerpo que consulta al Rey en punto á los actos de sus ministros: que los examina y juzga, cuando los particulares ofendidos en su derecho representan al Monarca para que, como jefe supremo de la administracion, suspenda, corrija ó anule las disposiciones de sus secretarios del despacho: que propone al Soberano la decision de las competencias de jurisdiccion á las cuales no alcanza la autoridad virtual y constantemente delegada en el ministerio, porque es preciso acudir á un superior comun á la fuente misma de la potestad ejecutiva; y en fin, bien llamado está *Real* aquel cuerpo cuyas *decisiones*, si en el hecho emanan de sí propio, en derecho emanan del Rey.

Pero á los consejos especiales que son consultados, por regla general, cuando los ministros quieren, que no son cuerpos consultivos del Gobierno, ni aun de todo un ministerio, sino de un ramo particular del servicio público: que nada deciden, porque ni ejercen autoridad ni jurisdiccion, y que sirven principalmente para ilustrar á la administracion acerca de pormenores facultativos, es decir, en aquellos casos en que el ministro no procede ni aun siquiera como consejero de la Corona, sino en uso de una autoridad ordinaria, segun se colige de la multitud de *reales órdenes* expedidas oyendo á los Consejos de Instruccion pública y de Agricultura, Industria y Comercio; á esos Consejos de los ministros, repetimos, no cuadra el título de *Real*, tan pomposo, cuanto es inmerecido. Y si cuadra ¿por qué no se aplica tambien al de Sanidad? ¿Es acaso de diversa índole? ¿ó es de categoría inferior? ¿ó presta servicios de mas leve importancia?—No: pertenece á distinto ministerio y ha sido mejor comprendida la institucion.

Vaña parecerá á primera vista y estéril esta discusion; pero no debe juzgarse así, considerando que un epíteto mal aplicado á una institucion administrativa, induce á formar ideas fal-

sas de su carácter, y á revestirle de extrañas atribuciones.

428.—La Junta general de Beneficencia se compone:

I. De un presidente nombrado por el Gobierno.

II. Del Arzobispo de Toledo, vice-presidente, del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, individuos natos.

III. De un consejero real de la seccion de Gobernacion y otro de lo Contencioso; de un consejero de Instruccion pública, otro de Sanidad que sea médico, y cuatro vocales mas nombrados todos por el Gobierno.

IV. Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen vários, de dos que elegirá el presidente.

El cargo de vocal dura cuatro años, pudiendo los salientes ser reelegidos. El presidente es amovible.

Esta Junta, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectivo territorio, es cuerpo consultivo del Gobierno para los asuntos de beneficencia (1).

429.—La Junta consultiva de Moneda, cuya composicion y facultades no han sido todavía publicamente determinadas (2).

430.—La Junta permanente de Aranceles, cuyo instituto es discutir y proponer al ministerio de Hacienda las reformas que crea conveniente en el ramo (3).

431.—La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos dividida en cuatro secciones:

I. De asuntos generales y comunes á todas las obras públicas.

II. De caminos ordinarios ó carreteras.

III. De ferro-carriles.

IV. De navegacion interior y marítima y aprovechamiento de aguas.

(1) Ley de 20 de junio de 1845.

(2) Real decreto de 29 de abril de 1848.

(3) Real decreto de 15 de marzo de 1850 y real orden de 31 de julio de 1855.

Esta Junta informa al Gobierno en pleno ó por secciones, segun que, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia de los asuntos, así lo disponga el ministro de Fomento ó la direccion de obras públicas (1).

SECCION 2.ª

AUTORIDADES LOCALES.

CAPITULO IV.

De los Consejos Provinciales.

- | | | |
|--|--------|---|
| 432.—Consejos de la administracion local. | curso. | 439.—Fuerza de sus deliberaciones. |
| 433.—Consejos provinciales. | | 440.—El gobernador las publica en su propio nombre. |
| 434.—Analogía entre sus facultades y las del Consejo Real. | | 441.—Facultades administrativas. |
| 435.—¿Por qué no pueden suplirlos las Diputaciones provinciales? | | 442.—Enumeracion de estas facultades. |
| 436.—Organizacion de los Consejos provinciales. | | 443.—Sus límites. |
| 437.—Sus atribuciones. | | 444.—Sesiones de los Consejos provinciales. |
| 438.—Cuándo es necesario su con- | | |

432.—Hemos examinado la organizacion y las atribuciones de los cuerpos auxiliares de la administracion central: ahora exige el órden estudiar la organizacion y las atribuciones de otros consejos de la administracion local, cuyas facultades son asimismo unas veces puramente consultivas y otras deliberantes.

433.—Aparecen en primer término los Consejos provinciales de institucion reciente (2); y aunque además de su carácter administrativo ejercen una verdadera jurisdiccion, no los consideramos por ahora sino bajo el primer aspecto, para mirarlos despues por su segunda faz, cuando descendiéremos al análisis de la materia contenciosa.

(1) Real decreto de 5 de agosto de 1837.

(2) Ley de 2 de abril de 1848.

434.—Hay una grande analogia entre las facultades del Consejo Real y de los Consejeros provinciales, pues así aquel, como estos, pronuncian *decisiones* y dan *dictámenes* ilustrando con ellos la administracion activa; de suerte que el auxilio que el Rey encuentra en las luces y en la experiencia del alto cuerpo consultivo del Gobierno, ese mismo halla el gefe superior de una provincia en estos otros cuerpos consultivos de inferior grado.

Y en efecto, si materias graves, si cuestiones árduas asaltan diariamente á los ministros, tambien surgen dificultades y se ofrecen obstáculos á la marcha de los agentes subalternos dentro de su respectiva esfera; por cuya razon la ley ha querido organizar la gerarquia administrativa, formando esa doble serie de autoridades unipersonales y asambleas consultivas, para que en todos los grados de la escala aparezca la accion asistida del consejo.

435.—Tal vez ocurra preguntar por qué no tendrian bastante los gobernadores con el concurso de las Diputaciones provinciales, pues estas corporaciones, mejor todavia que los Consejos de provincia, pudieran ilustrarlos en los asuntos de interés local, facilitarles el conocimiento de las personas y la práctica de las cosas, y en fin, ofrecerles iguales garantías de madurez en sus deliberaciones.

Sin embargo, prescindiendo de que, aun cuando se descargase á los Consejos de provincia de todas sus facultades consultivas, todavia deberian subsistir como tribunales administrativos; pero en realidad, ni en la consulta podrian jamás ser reemplazados con ventaja estos por aquellos cuerpos.

Las Diputaciones provinciales tienen sesiones periódicas y la administracion activa ha menester un consejo permanente.—Las primeras se renuevan con frecuencia, y la administracion activa debe ser consultada por corporaciones habituadas á interpretar leyes y reglamentos.—Aquellas entienden mas de asuntos de interés provincial y los miran con preferencia á los de utilidad comun, y los Consejos, si no libres de toda afec-